



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130964-1

"Gette, Jonathan Nazareth
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N°7 del Departamento Judicial San Martín, que condenó a Jonathan Nazareth Gette a la pena única de quince años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas con más la declaración de reincidencia, por resultar autor responsable de homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego contra personal policial en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil agravada por sus antecedentes (v. fs. 68/77).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 85/93).

En primer lugar, denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 8 del Código de fondo.

Luego de mencionar el agravio llevado por la defensa ante el juzgador intermedio y la respuesta dada por éste, considera que frente a la plataforma fáctica que llega firme a esta instancia extraordinaria resulta claro que los extremos que han sido revelados por ese órgano jurisdiccional no permiten aplicar dicha figura, pues aquéllos son solo demostrativos del delito de abuso de armas. Ello, en función del desistimiento del propio

imputado de continuar la agresión, lo que denotaría la falta de intención de terminar con la vida de la víctima.

Agrega que también aquél podría haber disparado cuando fue efectivamente detenido, ya que se secuestró en su poder un arma con dos proyectiles en su interior, razón por la cual de la intervención que se le atribuye no puede inferirse otra cosa que el dolo de ímpetu que configura el delito contemplado en el artículo 104, primer párrafo, de la Ley fonal.

En ese sentido, manifiesta que esa forma de dolo consiste en una reacción súbita del agente que dispara en condiciones tales en las que no puede determinarse con qué intención ha actuado.

Por ello, entiende que el dolo de homicidio ha sido presumido por el tribunal casatorio, violándose así el derecho a la defensa en juicio y al principio *in dubio pro reo*, sobre el cual realiza profusas consideraciones.

Subsidiariamente, denuncia la incorrecta aplicación de la agravante genérica "miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición".

Indica que la figura en cuestión requiere, para su configuración, que quien comete el homicidio de un funcionario de las fuerzas de seguridad que allí se enuncian no sólo conozca la función, cargo o calidad de la víctima sino además que mate a la misma por su condición de tal.

Sostiene el inciso 8 del artículo 80 del Código de fondo es un claro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130964-1

supuesto de homicidio discriminatorio que encuentra en el disvalor de ese motivo determinante de la muerte la justificación de ese plus de pena que supone respecto de la figura básica, pues permite encontrar allí una mayor culpabilidad del agente.

Realiza un amplio análisis de la agravante como así también de otras contenidas en el artículo 80 de la Ley fonal, para luego concluir que del hecho descripto por el órgano revisor surge que el motivo de la acción de su asistido fue repeler el accionar policial para evitar ser detenido, por lo cual la motivación de la misma no ha consistido en que el sujeto pasivo era policía, o sea, que el hecho que se le atribuye no fue efectuado por la sola cuestión de que fuera agente de una fuerza de seguridad.

III. El recurso no puede prosperar.

Elo así pues, y en primer lugar, cabe destacar que los argumentos desarrollados por el recurrente, más allá de la denuncia de errónea aplicación de una norma del Código de fondo, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador*

originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí" (cfr. SCBA P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 80 inciso 8° del Código de fondo, reiterando en buena parte sus argumentos expuestos en su recurso ante la instancia anterior, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 72/76).

En ese sentido, resulta útil destacar que el juzgador intermedio tuvo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130964-1

por acreditado el dolo de homicidio, en cuanto expuso que: "... *contra lo que pretende la defensa, el dolo -aún cuando no puede presumirse- puede resultar claro de la nuda observación de los hechos que lleven a la inequívoca conclusión de que ese y no otro era el propósito del autor. La acción desplegada por Gette en el hecho es reveladora, de la intención de atacar en centros vitales a Cañete .// El hecho de girar, apuntar y disparar a la altura de la cabeza y a una corta distancia -recuérdese que el proyectil impactó a 1,78 metros del piso, contra la pared ubicada detrás del nombrado numerario policial y el disparo se produjo a ocho metros de distancia- no deja duda alguna de la intención de Gette de ultimar al agente que pretendía detenerlo, lo que no se verificó por cuestiones ajenas a la voluntad del reo. En efecto, pareciera que para la defensa, la calificación del hecho dependiese de una mera cuestión de puntería .// El modo en que efectuó el disparo y manipuló el arma aleja cualquier posibilidad de producción de un disparo accidental o de un disparo efectuado para amedrentar"* (v. fs. 72 vta.).

En cuanto a la condición de agente de seguridad de la víctima, sostuvo que: "... *ataca la defensa la calificante contemplada en el inc. 8 del art. 80 del C.P.. Tampoco he de acompañar el libelo defensista .// El propio imputado reconoció que huyó y que pretendió repeler el accionar policial para evitar ser detenido por cuanto se encontraba gozando de la libertad condicional. Ergo, se halla acreditado el dolo directo requerido por la agravante, dado el conocimiento y voluntad de ultimar a Cañete por su condición de numerario policial .// Bien es sabido que la calificante en cuestión requiere el dolo directo y, siguiendo al maestro Fontán Balestra el mismo abarca el conocimiento*

de que se mata -o intenta matar en el caso- a una persona de las mencionadas en la norma y que se hace con motivo o en ocasión del cumplimiento de sus funciones, o porque desempeña un acto de servicio propio de las fuerzas, como así también, implica la voluntad de realizar el hecho" (v. fs. 73).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130964-1

del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 3 de julio de 2018.-


Julio M. Conte Grand
Procurador General

